



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(VALLADOLID)

Asunto: Irregularidades en la gestión del bar sito en el Club Social de la Urbanización “XXX”

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1119/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el funcionamiento del bar del Club Social de la Urbanización “XXX”, sita en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que genera la actividad que se desarrolla en el bar del Club Social de la Urbanización “XXX”, ubicada en la localidad vallisoletana de XXX, ya que, a pesar de que dicho local no dispone de las licencias municipales preceptivas para su funcionamiento, se encuentra funcionando hasta altas horas de la madrugada generando molestias acústicas. Estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante instancia electrónica remitida a dicha Corporación el día XXX de agosto de 2022, en la que, entre otras cuestiones, solicitaba su intervención ante los ruidos sufridos y los vertidos de aguas residuales no autorizados existentes.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, con fecha XXX de junio de 2022 (Reg. entrada XXX), se había presentado comunicación ambiental para la actividad de bar en la parcela XXX de la Urbanización XXX, adjuntándose



posteriormente, tras requerimiento, certificado de seguridad y solidez estructural e idoneidad de las instalaciones, y memoria técnica redactada por arquitecto en la que se justifica el cumplimiento del DB – SI, en lo relativo a la evacuación de ocupantes y a las instalaciones de detección, control y extinción de incendios. En consecuencia, mediante Resolución de la Alcaldía nº XXX, de XXX de julio, se tomó conocimiento de dicha actividad al considerar que era un uso compatible con el planeamiento aplicable. Finalmente, se indicaba que esa Corporación había facilitado toda esta información al denunciante en su comunicación de XXX de septiembre de 2022.

No obstante lo cual, la Administración municipal también nos informó que había tenido conocimiento de que, como consecuencia de una denuncia formulada al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid por el Sr. XXX y por Dña. XXX, se habían realizado, a instancias del órgano autonómico, labores de inspección de los vertidos de aguas residuales procedentes de la Urbanización “XXX” al Arroyo XXX por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero, al ser éste el organismo competente.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar información al citado organismo de cuenca con el fin de conocer el resultado de dicha comprobación. En su respuesta, la Confederación nos comunicó que, al haberse constatado por su agente medioambiental dicho vertido, se había acordado, mediante Resolución de la Presidencia de XXX de agosto de 2021, la incoación de un expediente sancionador (Expte. D-XXX) *“contra la Comunidad de Propietarios de la Urbanización XXX por vertido no autorizado de aguas residuales procedentes de la urbanización “XXX” Sector XXX al cauce del arroyo XXX en el término municipal de XXX (Valladolid)”*. Asimismo, dicho órgano estatal reconoció en su informe remitido que *“el vertido de aguas residuales generado en la urbanización “XXX” procede de las viviendas, piscina y local social con el bar adscrito al mismo, evacuándose al arroyo del XXX la totalidad de las aguas residuales que generan estas actividades sin autorización administrativa de vertido (el subrayado es nuestro), incumpléndose por tanto la legislación en materia de aguas”*.

Al tener conocimiento de la existencia de esa irregularidad, se acordó por esta Institución solicitar una nueva información al Ayuntamiento de XXX con el fin de conocer si había adoptado alguna medida respecto al mencionado vertido. En su informe, la citada Corporación nos indicó que, dada la población empadronada en dicha Urbanización (19 personas), correspondía a la Comunidad de Propietarios presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero una declaración de vertido simplificada, siendo competente el organismo de cuenca para efectuar los requerimientos precisos para regularizar esta situación.

Finalmente, la Administración municipal nos ha comunicado que el bar existente en el Club Social únicamente funciona dos meses –desde primeros de julio hasta primeros de septiembre-, manteniéndose el resto de los meses cerrado y sin funcionamiento.



A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o de derecho civil, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, es preciso resaltar que en este expediente no se ha estudiado ninguna cuestión propia del derecho urbanístico, al haber sido objeto de otros expedientes, por lo que centraremos nuestra atención en las posibles molestias que genera la actividad de bar que se desarrolla en el Club Social de la Urbanización “XXX”.

Para ello, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento del local objeto de la presente queja, puesto que este es un elemento fundamental para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. En este caso, de acuerdo con la información remitida por el Ayuntamiento de XXX, nos encontramos ante un BAR, cuyo funcionamiento debe ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”*.

En este caso, de la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX, ha quedado acreditado que el local carecía de las licencias municipales requeridas para su funcionamiento, habiéndose regularizado su actividad mediante la toma de conocimiento de la comunicación ambiental remitida por la Comunidad de Propietarios. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, a juicio de dicha Corporación, le sería de aplicación la previsión establecida en el epígrafe 6.5 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que determina que están sujetos a comunicación ambiental los bares, *“entendiendo por tales aquellos establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido (el subrayado es nuestro). Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A”*. Según se destaca en el informe elaborado por la Arquitecta municipal el



XXX de junio de 2022, *“el local donde pretende establecerse la actividad de BAR no se ubica en un edificio de viviendas ni es colindante con este tipo de edificio, por lo que está sometido al régimen de comunicación de actividad al Ayuntamiento, siempre que el mismo no cuente con equipos de reproducción/amplificación audiovisual, y/o niveles sonoros superiores a 85 dB(A), en cuyo caso estará sujeto al Régimen de Licencia ambiental. En la Memoria presentada para la Comunicación de actividad para BAR – CAFETERÍA, se trata de una actividad del TIPO 1, al ser de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora ni sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, y con niveles sonoros hasta 85 dB(A)”*.

Por lo tanto, no se infiere que se haya cometido irregularidad alguna en la regularización de la actividad de dicho bar, puesto que tal como se resalta en la Resolución de la Alcaldía de XXX de julio de 2022, se trata de un uso urbanístico admisible, por lo que no cabía que la Administración municipal hubiera denegado la petición formulada por la Comunidad de Propietarios, ni que hubiera acordado la clausura de dichas instalaciones.

No obstante, debemos recordar que las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de las actividades sometidas a control, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Esto conlleva que debe asegurarse por el Ayuntamiento que, en el funcionamiento de dicho bar, se cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas por el artículo 4.2 b) de dicha norma, según la cual: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:*

(...)

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.



Por lo tanto, al ser una petición formulada por los Sres. XXX y XXX, se debería solicitar por el órgano competente de la Administración municipal que se realizaran las labores de comprobación por la Diputación de Valladolid, ya que, dada la población existente en el municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2023), no le corresponde a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, correspondiendo esa competencia a la Administración provincial conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley citada, donde se prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Diputaciones. En dicha inspección, se debería constatar que se cumplen los límites de inmisión sonora fijados para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma, debiéndose acreditar igualmente que los emisores acústicos instalados en el interior del bar respetan las características exigidas en dicho local conforme a la comunicación ambiental remitida.

En el supuesto de que se acreditase la comisión de alguna irregularidad, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería requerir a la Comunidad de Propietarios propietaria del local, para que se adopten las medidas pertinentes para erradicar las molestias conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Además, hay que tener en cuenta que debe solucionarse el problema del vertido de aguas residuales del bar al arroyo XXX, que fue acreditado en la inspección practicada en su día por el agente medioambiental dependiente de la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, en ese mismo requerimiento, la Administración municipal debería instar también a la citada Comunidad de Propietarios a subsanar esa deficiencia en el funcionamiento del bar del club social, con independencia del resto de trámites que deba adoptar el organismo de cuenca en el ejercicio de sus competencias atribuidas en la normativa de aguas vigente para regularizar, en su caso, el resto de vertidos procedentes de la Urbanización “XXX”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro



la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en su día por D. XXX y Dña. XXX, se solicite por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Diputación Provincial de Valladolid, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda del vecino del denunciante con el fin de comprobar que el funcionamiento del bar sito en el Club Social de la Urbanización “XXX” cumple tanto los límites de inmisión sonora fijados para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma, como las características de los equipos sonoros instalados conforme a las condiciones recogidas en la Resolución de la Alcaldía nº XXX, de XXX de julio, por la que se tomó razón de la comunicación ambiental remitida en su día por la Comunidad de Propietarios de dicha Urbanización.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se acreditase en dicha inspección que se ha cometido alguna irregularidad, se requiera por la Administración municipal a la Comunidad de Propietarios titular de dicho bar la adopción de las medidas pertinentes para subsanar esas deficiencias conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

TERCERO: Que, al haberse acreditado en la inspección practicada en su día por el agente medioambiental de la Confederación Hidrográfica del Duero la existencia de vertidos procedentes de dicho bar al arroyo XXX, se requiera también la subsanación de esa circunstancia a la citada Comunidad de Propietarios, sin perjuicio del resto de medidas que, en su caso, pudiera adoptar el organismo de cuenca en el ejercicio de las potestades conferidas en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López